



Magistrado ponente: Dr. Angela Stella Duarte Gutierrez

RESOLUCION No. CSJHUR24-220

8 de mayo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 3 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

- 1.1. El 17 de abril del año en curso, esta Corporación fue vinculada a la acción de tutela 2024-00097, promovida por el señor Jorge Enrique Reyes Becerra contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, por la presunta mora en el proceso con radicado 2015-00943-00, razón por la que esta Corporación inició de oficio la investigación administrativa contra dicho juzgado.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 18 de abril de 2024 se requirió al doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, para que informara las razones por las cuales no había dado trámite a las peticiones sobre: i) la liquidación del crédito; ii) las medidas cautelares y iii) el pago de depósitos judiciales.
- 1.3. El doctor Dussán Castrillón dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
  - a. Indicó que el despacho del que es titular conoce del proceso ejecutivo laboral de condena promovido por el señor Jorge Enrique Reyes Becerra contra Quimonsa Ltda y otros.
  - b. El 29 de mayo de 2023, el despacho modificó la liquidación del crédito presentada por el accionante y negó la medida cautelar consistente en el embargo de un vehículo de propiedad del señor Julio Cesar Monje Tamayo.
  - c. El 5 de septiembre de 2023, el despacho negó el requerimiento solicitado por la parte ejecutante al Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva para que pusiera los bienes materia de embargo a disposición del proceso objeto de vigilancia.
  - d. El 19 de abril de 2024, el despacho indicó que en el proceso con radicado 2015-00943-00, no existían depósitos judiciales constituidos, razón por la que se negó la entrega de dineros.

- e. En el mismo auto se reconoció personería jurídica a la abogada Natalia Cajiao Morales, para actuar como apoderado judicial del demandado Jose Frankly Monje Tamayo.
- f. El funcionario precisó que ha dado respuesta a todas las solicitudes presentadas dentro del proceso objeto de vigilancia, las cuales quedaron en firme y ejecutoriadas, pues la parte actora ninguna replicó.
- g. Finalmente, expuso la elevada carga laboral y la congestión estructural que soporta el despacho del que es titular.

## **2. Debate probatorio.**

- 2.1. El usuario aportó con el escrito de la acción de tutela la consulta de procesos del proceso con radicado 2015-00943-00.
- 2.2. El funcionario aportó con la respuesta del requerimiento los siguientes documentos:
  - a. En enlace del expediente digital del proceso con radicado 2015-00943-00
  - b. La estadística del juzgado.
  - c. El cuadro de Excel correspondiente de los procesos al despacho.
  - d. Actas de fijación de metas y hoja de ruta del juzgado

## **3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.**

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>2</sup>.

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

#### **4. Problema jurídico.**

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada en el proceso con radicado 2015-00943-00, al no resolver sobre: i) la liquidación del crédito; ii) las medidas cautelares y iii) el pago de depósitos judiciales.

#### **5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.**

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>3</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención<sup>4</sup>”* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## 6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

***“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”***

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, la queja planteada por el usuario en el escrito de tutela corresponde a la siguiente:

---

<sup>4</sup> Sentencia T- 292 de 1999

**“TERCERO:** A pesar de que el fallo proferido especificaba la liquidación respectiva a pagar, se inició (sic) un proceso para actualizar dicha liquidación y **solo el juzgado realiza el envió (sic) a la contadora el día 22 de marzo del año 2023** para su revisión y determinación exacta de la cuantía en el proceso de liquidación.

**CUARTO:** Desde la fecha del fallo favorable, mi apoderado ha solicitado periódicamente la aprobación de liquidación del crédito (sic), la solicitud de conocimiento de títulos valores de los demandados, información sobre las medidas cautelares y la disposición de dinero para el pago de la obligación, **sin tener respuesta o negando las solicitudes por parte del juzgado al respecto.**

**QUINTO:** También (sic) mi apoderado ha solicitado otras medidas cautelares mediante embargo y secuestro de algunas propiedades de los demandados **las cuales fueron negadas por el juzgado**”. (Resaltado fuera del texto).

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las últimas actuaciones son las siguientes:

Fecha	Actuación
11/01/2022	La secretaria del despacho deja constancia de que “según la consulta en el portal del Banco Agrario de Colombia, no se halló que en el proceso 20150094300, exista título constituido”. <sup>5</sup>
18/02/2022	La parte actora presenta nueva liquidación del crédito <sup>6</sup>
8/07/2022	Se fijó en lista la anterior liquidación
11/08/2022	Ingresa el proceso al despacho
20/10/2022	La parte actora solicita nuevas medidas cautelares
17/11/2022 6/12/2022 19/12/2022	La parte actora solicita impulso para la aprobación del crédito.
29/05/2023	El despacho modificó y aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y negó la medida cautelar sobre bienes del señor Julio Cesar Monje Tamayo. Sin recursos.
5/06/2023 8/09/2023	La parte actora solicitó el pago de títulos
5/09/2023	El despacho negó el requerimiento frente al Juzgado 05 Civil del Circuito solicitado por el apoderado de la parte ejecutante
18/04/2024	La secretaria deja constancia que “consultada la plataforma del banco agrario, no se encuentran depósitos judiciales constituidos para el presente proceso”.
19/04/2024	El despacho negó la solicitud de entrega de dineros <sup>7</sup> .

De la información registrada en la tabla anterior, se observa que el 29 de mayo de 2023, el despacho modificó y aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y negó la medida cautelar sobre bienes del señor Julio Cesar Monje Tamayo.

<sup>5</sup> PDF 15 del Expediente Digital

<sup>6</sup> PDF 15 del Expediente Digital

<sup>7</sup> PDF 33 del Expediente Digital.

De ahí que, no le asiste razón al usuario al indicar que *“ha solicitado periódicamente la aprobación de liquidación del crédito (sic) [...] información sobre las medidas cautelares [...] sin tener respuesta o negando las solicitudes por parte del juzgado al respecto”*, pues el despacho se pronunció sobre dichas solicitudes nueve meses antes de presentarse la acción constitucional.

Se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6. Ello significa que no es posible analizar hechos que fueron superados o resueltos con anterioridad a la presentación de la solicitud.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud del pago de depósitos judiciales, con ocasión de la presente vigilancia judicial, mediante auto del 19 de abril, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, indicó que no existen depósitos judiciales constituidos en el proceso con radicado 2015-00943-00, razón por la que se encuentra normalizada la situación de deficiencia de la administración de justicia.

Por lo tanto, al verificarse que el juzgado se pronunció frente a la inconformidad del usuario, y que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra el el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva.

### **Conclusión.**

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## **R E S U E L V E**

**ARTÍCULO 1.** ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

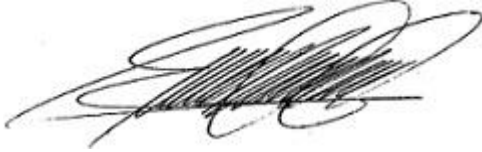
**ARTÍCULO 2.** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón y COMUNICAR al señor Jorge Enrique Reyes Becerra en su condición de usuario, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3.** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**

Presidente

ASDG/JDPSM